



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00433-00.

ACCIONANTE: JEIDY LORENA RAMOS MORENO.

ACCIONADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO - SED.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que, las IED de la SED cuentan con módulos activos para realizar el proceso de inscripción, asignación y matrícula de estudiantes nuevos y antiguos en el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT, sin embargo, asegura que los funcionarios de la SED no están dando respuesta a las inscripciones de matrícula, al igual que no cuenta con una vía directa con los padres.

Manifiesta la accionante JEIDY LORENA RAMOS MORENO que solicitó cupo para su hijo menor J.D.S.R. en el nivel de primaria, grado quinto, Colegió Cedit Ciudad Bolívar IED, en la jornada de mañana empero no ha recibido respuesta, a pesar de haberlo solicitado desde el mes de diciembre del año 2020 a través de la plataforma SIMAT.

Que, por unificación de familia, solicitó además le fuese asignado cupo para sus menores hijos en la misma institución educativa para que ellos se acompañasen en el trayecto de ida y vuelta, no obstante, fueron asignados en diferentes colegios, con todo precisó que por el actual estado de emergencia por Covid-19 era inaudito no atender con diligencia las inscripciones de los alumnos para acceder a un cupo estudiantil en las IED.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección del derecho fundamental de educación de su menor hijo –J.D.S.R.- en consecuencia, se ordene a La Secretaría De Educación del Distrito - SED. -accionada- concederle cupo en el Colegio CEDID Ciudad Bolívar.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la Universidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la accionada **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO - SED.**, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría precisó que frente a los hechos y pretensiones de la accionante el menor J.D.S.R.

a la fecha cuenta con asignación en el Colegio Cedit Ciudad Bolívar IED en la jornada de mañana, grado quinto, año electivo 2021, lo cual se ve reflejado en el formato de SIMAT Estado Alumno.

Además puntualizó que: *“...conforme a lo manifestado por la dependencia referida se tiene que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ha realizado asignación de cupo a las niñas en un colegio del Distrito ubicado en la misma localidad de residencia de la accionante, y que cuenta con cupo para atender su proceso formativo, garantizando con esto, el acceso y permanencia de la menor en el sistema oficial educativo del Distrito; así mismo, dicha designación le ha sido comunicada a la señora JEIDY LORENA, para que ella bajo el principio de CORRESPONSABILIDAD formalice la matrícula según las indicaciones dadas y evite la liberación del cupo”*.

Por lo que solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por hecho superado ya que ha cesado la acción u omisión, y en consecuencia no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

La **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** indicó por medio de su Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital facultada para ejercer la representación Judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019 que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Educación, como entidad cabeza de sector central.

Por su parte, la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR**, por intermedio de su Director Jurídico se opuso a las pretensiones de la accionante por cuanto no se generó vulneración alguna al derecho alegado por cuanto dicha Secretaría no tiene dentro de sus facultades y/o competencia resolver asuntos respecto de la asignación de cupos escolares en los Colegios del Distrito Capital pues es la Secretaría de Educación del Distrito quien dentro de la órbita de sus competencia y misionalidad le corresponde pronunciarse sobre las pretensiones de la acción, al paso propuso falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

Finalmente, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, no realizó pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterado de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no, el derecho fundamental a la educación del menor por parte La Secretaría de Educación del Distrito - SED -accionada- al no dar respuesta a la solicitud de cupo estudiantil en el Colegio Cedit Ciudad Bolívar IED en la jornada de mañana, grado quinto, año electivo 2021, vulnerando el derecho de educación del menor agenciado.

Derecho a la educación

Al punto, el artículo 67 de la Constitución Política; expone que: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) [c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley (...)”

Es decir, el derecho a la educación es calificado por la carta Magna como un servicio público que tiene una función social, contempla la garantía para todo colombiano de ser formado “en el respeto a los derechos humanos (...) y a la democracia.”

Frente al cual, el Estado tiene la facultad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia en el sector educativo. Esta debe usarse, entre otros, con el fin de velar (1) por el cumplimiento de sus fines y (2) por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Específicamente debe garantizarse (i) el adecuado cubrimiento del servicio, (ii) asegurar las condiciones necesarias para su acceso y (iii) para su permanencia en el sistema educativo.

También ha señalado la Corporación que el derecho a la educación lleva consigo el deber de cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos del establecimiento educativo siempre que sean razonables y respeten la Constitución, y su exigencia no desvirtúe los derechos consolidados de los estudiantes.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine, analizadas las pruebas allegadas al plenario, y con orientación de la jurisprudencia que viene de memorarse, en particular, sobre el derecho a la educación, en lo que a la asignación de cupo estudiantil respecta por parte de La Secretaría de Educación del Distrito - SED en el Colegio Cedit Ciudad Bolívar IED en la jornada de mañana, grado quinto, año electivo 2021, denota el Despacho que ello ha sido superado, por lo que se advierte la improcedencia de la acción tuitiva, como pasa a verse:

La accionante JEIDY LORENA RAMOS MORENO actuando en nombre de su menor hijo, en primera medida busca la protección de su derecho fundamental de educación, el cual considera vulnerado por cuanto solicitó cupo para J.D.S.R. en el nivel de primaria, grado quinto, Colegio Cedit Ciudad Bolívar IED, en la jornada de mañana empero, aseguró no haber obtenido respuesta alguna, a pesar de haberlo solicitado desde el mes de diciembre del año 2020 a través de la plataforma SIMAT, y en segunda medida, fundamenta por la unificación familiar que fuese asignado cupo para sus menores hijos en la misma institución educativa.

Frente a la temática, manifestó la entidad accionada que el menor J.D.S.R. a la fecha cuenta con asignación en el Colegio Cedit Ciudad Bolívar IED en la jornada de mañana, grado quinto, año electivo 2021, lo cual se ve reflejado en el formato de SIMAT Estado Alumno; en estricto sentido y, además informó que a los hijos de la accionante le fueron asignados cupos en un colegio del distrito ubicado en la misma localidad de residencia garantizando atender su proceso formativo al igual que el acceso y permanencia de estos en el sistema educativo del Distrito, manifestaciones que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento – art. 19 Decreto 2591 de 1991-

En ese orden de ideas y a juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una solución concreta frente a lo solicitado por la accionante puesto que se atendió el problema suscitado, al paso que se adjuntó los soportes documentales que respalda la asignación en el Sistema Integrado de Matriculas.

Así las cosas, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental

de educación del menor J.D.S.R. pues no se había atendido la solicitud elevada por la accionante JEIDY LORENA RAMOS MORENO a raíz de la asignación del cupo estudiantil en el Colegio del Distrito mencionado produjo incertidumbre en su proceso de formación académica, lo cierto es que ello se encuentra superado, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00433-00

*prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la vulneración del derecho fundamental a la educación ha cesado y, por ende, satisfecha la asignación del cupo solicitado en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y, en consecuencia, se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **JEIDY LORENA RAMOS MORENO**, frente al derecho fundamental a la educación de su menor hijo J.D.S.R. por la presencia de un hecho superado, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c2f8781f09b370e208c282ac3cc6bf114ca3414b95520661aa88f947f7d5d6

Documento generado en 10/02/2021 04:27:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**